



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 428-2023-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los escritos (Expediente N° E2026808) y (Expediente N° E2026809) del 11 de abril de 2023, con los cuales, los docentes Dr. EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE y Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE, presentaron sus recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 123-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 123-2023-R del 21 de marzo de 2023 se acumuló los expedientes administrativos N°s E2022060, E2022061 y E2021926 que guardan conexión entre sí y declaró infundadas las solicitudes de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado contra los docentes Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, Mg. Wilfredo Mendoza Quispe, y Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios;

Que, con escrito del visto registrado con Expediente N° E2026808, el docente Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 123-2023-R, solicitando su nulidad por la inaplicación de la Constitución Política, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; porque a la emisión de la resolución ya había transcurrido el plazo que faculta la ley, y que por el sustento de fondo de su pedido no le corresponde sanción al haber actuado con arreglo a ley; agrega, que los Docentes Universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220, donde se establecen derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad; que el artículo 18 de la Constitución, señala que las Universidades se rigen por su propio estatuto en el marco de la Constitución y la Ley; y que SERVIR, ente rector de la administración pública, en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el plazo de prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, precisó que es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, siendo aplicable el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la Ley Universitaria, y supletoriamente por la Ley N° 30057; por lo que, al no aplicarse así, invoca la vulneración al debido procedimiento, además de no habersele notificado para que realice sus descargos;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el administrado agrega lo citado en el acápite 2.12 del aludido Informe Técnico, esto es que el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria establece que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4, se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo que se contabiliza entre la fecha de la resolución de imputación de la falta al docente y la resolución de sanción, de no haberse notificado al docente la resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el artículo 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al docente cumplido el plazo de los 45 días; así enfatiza, que se le inició el PAD el 10 de mayo de 2022, habiendo transcurrido hasta la actualidad 220 días calendarios, sin que se haya emitido resolución de sanción dentro del plazo establecido por ley; por lo que, debe emitirse la resolución de prescripción, caso contrario estaríamos frente a un hecho de abuso de autoridad;

Que, de igual modo con escrito del visto registrado con Expediente N° E2026809, el docente Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, interpone recurso de reconsideración contra la misma Resolución Rectoral N° 123-2023-R, verificando de su contenido argumentativo que es idéntico al formulado por el docente Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, los cuales se ha desarrollado precedentemente; solicitando en este que se declare la nulidad de la resolución y, en consecuencia, se disponga su archivo definitivo;

Que, mediante Informe Legal N° 599-2023-OAJ del 16 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a los recursos de reconsideración presentados por los docentes Dr. Wilfredo Mendoza Quispe y Dr. Edison Raúl Montoro Alegre contra la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, considerando sus antecedentes y fundamentos esgrimidos, informa que ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resulta necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya primera disposición complementaria final establece que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su defecto, a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el informe legal advierte que como los administrados recurren a la misma resolución que acumuló los expedientes de las solicitudes para declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Rectoral N° 380-2022-R-UNAC; corresponderá que la autoridad haga lo propio con los expedientes de la referencia, en el marco de lo previsto en el artículo 160 del precitado texto legal, por guardar conexión entre sí; asimismo, verificó que los recursos cumplen con los requisitos de forma exigidos por Ley, y cuentan con legítimo interés para controvertir la Resolución Rectoral N° 123-2023-R del 21 de marzo de 2023, habida cuenta que, la misma emite pronunciamiento sobre la no configuración de los elementos de la prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido para el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes; y considerando que la resolución impugnada fue emitida el 21 de marzo de 2023, y los escritos que contienen los recursos impugnatorios fueron presentados el 11 de abril de 2023, se corrobora que se encuentran dentro del término de ley.

Que, seguidamente el órgano de asesoramiento señala que según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por lo que, considerando que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad instructora del procedimiento revise el análisis que efectuó para pronunciarse de manera desfavorable al interés del administrado, el impugnante debe demostrar algún nuevo hecho o situación con la aportación de un nuevo medio probatorio sobre los hechos controvertidos; en consecuencia, estando a que los recurrentes se han limitado a realizar una mera argumentación sobre las normas que regulan los plazos de prescripción y no han presentado medio de prueba alguno, tal y como lo exige el citado texto normativo, colige que estos recursos de reconsideración deben ser declarados improcedentes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; asimismo, el artículo 160° del mismo cuerpo legal



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 599-2023-OAJ del 16 de mayo de 2023 a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2026808 y E2026809 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTES** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los docentes **Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE** y **Mg. WILFREDO MENDOZA QUISPE** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución Rectoral N° 123-2023-R, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.